

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## RELACIONES EXTERIORES.

*Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.*

Sección de América, Asia y Oceanía.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día treinta de enero del año de mil novecientos dos se concluyó, en el seno de la segunda Conferencia Internacional Americana, reunida en esta capital, por los delegados de México, república argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, república dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, un tratado sobre reclamaciones por daños

y perjuicios pecuniarios, el cual fué suscrito en los idiomas español, inglés y francés, en la forma y términos que á continuación se expresan:

*Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.*

Sus Excelencias el presidente de la república argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la república dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el de Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, con-

venciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

*Por la Argentina.*—Exmo. Sr. Dr. D. Antonio Bermejo, Exmo. Sr. D. Martín García Merou, Exmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Anadón.

*Por Bolivia.*—Exmo. Sr. Dr. D. Fernando E. Guachalla.

*Por Colombia.*—Exmo. Sr. Dr. D. Carlos Martínez Silva, Exmo. Sr. Gral. D. Rafael Reyes.

*Por Costa Rica.*—Exmo. Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo.

*Por Chile.*—Exmo. Sr. D. Alberto Blest Gana, Exmo. Sr. D. Emilio Bello Codecido, Exmo. Sr. D. Joaquín Walker Martínez, Exmo. Sr. D. Augusto Matte.

*Por la república dominicana.*—Exmo. Sr. D. Federico Enríquez y Carbajal, Exmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo, Exmo. Sr. D. Quintín Gutiérrez.

*Por el Ecuador.*—Exmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo.

*Por El Salvador.*—Exmo. Sr. Dr. D. Francisco A. Reyes, Exmo. Sr. D. Baltasar Estupinián.

*Por los Estados Unidos de América.*—Exmo. Sr. Henry G. Davis, Exmo. Sr. William I. Buchanan, Excelentísimo Sr. Charles M. Pepper, Exmo. Sr. Volney W. Foster, Exmo. Sr. John Barrett.

*Por Guatemala.*—Exmo. Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Exmo. Sr. coronel D. Francisco Orla.

*Por Haití.*—Exmo. Sr. Dr. D. J. N. Léger.

*Por Honduras.*—Exmo. Sr. Dr.

D. José Leonard, Exmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

*Por México.*—Exmo. Sr. Lic. D. Jenaro Raigosa, Exmo. Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, Exmo. Sr. Lic. D. Pablo Macedo, Exmo. Sr. Lic. D. Emilio Pardo, jr., Exmo. Sr. Lic. D. Alfredo Chavero, Exmo. Sr. Lic. D. José López-Portillo y Rojas, Excelentísimo Sr. Lic. D. Francisco L. de la Barra, Exmo. Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, Exmo. Sr. Lic. D. Rosendo Pineda.

*Por Nicaragua.*—Exmo. Sr. D. Luís F. Corea, Exmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

*Por el Paraguay.*—Exmo. Sr. D. Cecilio Baez.

*Por el Perú.*—Exmo. Sr. D. Isaac Alzamora, Exmo. Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Exmo. Sr. Dr. D. Manuel Álvarez Calderón.

*Por el Uruguay.*—Exmo. Sr. Dr. D. Juan Cuestas;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar un tratado para someter á la decisión de árbitros las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no hayan sido resueltos por la vía diplomática en los términos siguientes:

Art. 1° Las altas partes contratantes se obligan á someter á arbi-

traje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentados por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

Art. 2° En virtud de la facultad que reconoce el art. 26° de la Convención de El Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las altas partes contratantes convienen en someter á la decisión de la corte permanente de arbitraje, que dicha Convención establece, todas las controversias que sean materia del presente tratado, á menos que ambas partes prefieran que se organice una jurisdicción especial conforme al art. 21° de la citada Convención.

En caso de someterse á la corte permanente de El Haya, las altas partes contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención en lo relativo á la reorganización del tribunal arbitral, respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse y en cuanto á la obligación de cumplir el fallo.

Art. 3° El presente tratado no será obligatorio sino para los Estados que hayan suscrito la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en El Haya el 29 de julio de 1899, y para los que ratifiquen el protocolo unánimemente adoptado por las repúblicas representadas en la se-

gunda conferencia internacional americana para la adhesión á las Convenciones de El Haya.

Art. 4° Siempre que por cualquier motivo no llegue á abrirse á alguna ó á algunas de las altas partes contratantes la corte permanente de El Haya, se obligan á consignar en un tratado especial las reglas conforme á las cuales se establecerá y funcionará el tribunal que haya de conocer de las cuestiones á que se refiere el art. 1° del presente tratado.

Art. 5° Este tratado será obligatorio para los Estados que lo ratifiquen, desde la fecha en que cinco gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años. La ratificación de este tratado por los Estados que lo firmen, será transmitida al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comunicará á los demás las notas de ratificación que reciba.

En fe de lo cual los plenipotenciarios y delegados firman el presente tratado y ponen en él el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México el día treinta de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía di-

plomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la república Argentina (Firmado.) *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.*

Por Bolivia (Firmado.) *Fernando E. Guachalla.*

Por Colombia (Firmado.) *Rafael Reyes.*

Por Costa Rica (Firmado.) *J. B. Calvo.*

Por Chile (Firmado.) *Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.*

Por la república dominicana (Firmado.) *Fed. Henríquez y Carvajal.*

Por Ecuador (Firmado.) *L. F. Carbo.*

Por el Salvador (Firmado.) *Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian.*

Por los Estados Unidos de América (Firmado.) *W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster.*

Por Guatemala (Firmado.) *Francisco Orla.*

Por Haití (Firmado.) *J. N. Léger.*

Por Honduras (Firmado.) *J. Leonard, F. Dávila.*

Por México (Firmado.) *J. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Márquez, Rosendo Pineda.*

Por Nicaragua, (Firmado.) *F. Dávila.*

Por Paraguay, (Firmado.) *Cecilio Báez.*

Por Perú (Firmado.) *Manuel Álvarez Calderón, Alberto Elmore.*

Por Uruguay (Firmado) *Juan Cuestas.*

Que el presente tratado fué aprobado por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el veinticinco del mes de abril último, y ratificado por mí en el día de la fecha;

Que igualmente ha sido ratificado por los gobiernos de Guatemala, el 25 de abril de 1902; el Salvador, el 19 de mayo del mismo año; Perú, el 29 de octubre de 1903; Honduras, el 6 de julio de 1903; y los Estados Unidos de América, el 28 de enero de 1905;

Y que conforme á su art. 5° este tratado será obligatorio para los estados que lo ratifiquen desde la fecha en que cinco gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á primero de mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al señor licenciado D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*— Señor . . .

Encargado de Negocios de Honduras

Sección consular.

Habiendo acreditado el gobierno de la república de Honduras al Sr.

Otto Reinbeck como encargado de negocios en México, desde esta fecha queda reconocido con tal carácter por el gobierno mexicano.

México, 1° de mayo de 1905.—*José Algara*, subsecretario.

*Procedimientos en los casos de extradición.*

Sección de cancillería.—Circular núm. 7.—México, 4 de mayo de 1905.

Ha observado esta secretaría que algunos señores jueces de Distrito y autoridades superiores de Estados ó territorios fronterizos, á quienes corresponde decidir sobre demandas de extradición, aplican, ya las leyes del Estado en que los procedimientos se siguen, ya las del Distrito Federal, á efecto de calificar las pruebas de la delincuencia del indiciado, con arreglo á la ley de extradición de 19 de mayo de 1897 concordante con los tratados celebrados sobre la materia por el gobierno de México.

Tales proceder no son conformes á los principios de nuestra legislación federal, pues si bien es cierto que el art. 2° de la ley citada se refiere al Código Penal del Distrito, esto es por lo que toca á la calificación del delito y en atención al carácter federal del mismo código respecto de los delitos de ese orden.

Tratándose de procedimientos, el art. 16° de la referida ley prescribe

que deben regirse por las leyes de la república, que no pueden ser sino las federales de procedimiento penal á que se sujetan los tribunales de la Federación en los casos de su competencia.

Cree conveniente esta secretaría advertir, además, que una aplicación literal de dichas leyes no siempre será posible, supuesto que las pruebas se reciben y preparan en el extranjero; por lo que deberán tenerse presentes en lo substancial, aun cuando algunos puntos de detalle ó de mera forma no se ajusten al texto expreso de las mismas.

Al permitirme llamar la atención de Ud. sobre lo que dejo expuesto, me es grato reiterarle mi consideración.—*Mariscal*.—Al Sr . . . .

Secretaría de la Cámara de senadores del Congreso de los Estados Unidos mexicanos.

El senado en sesión secreta extraordinaria celebrada hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se autoriza el Ejecutivo para que pueda permitir la entrada al territorio nacional, de tropa de marina de los Estados Unidos de América, con armas y sin parque, para dar escolta de honor al cadáver del embajador que fué de México en aquella república, Sr. D. Manuel de Azpíroz.»

Tenemos la honra de transcribirlo á Ud. para conocimiento del presidente de la república y como re-

sultado de su nota relativa, fechada el día 17 del actual.

Libertad en la Constitución. México, á 18 de abril de 1905.—*A. Castañares*, senador secretario.—*A. Arguinzónz*, senador secretario.—Al secretario de Estado y del des-

pacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

Es copia. México, 19 de abril de 1905.—P. O. del señor subsecretario: el jefe de la sección 1ª, *M. Zapata Vera*.